



DICTAMEN 33/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Directora General de Formación Profesional

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector General de Formación Profesional

Dña. M^a del Carmen CUESTA GIL

Subdirectora General de Personal

D. Santiago GARCÍA MANZANO

Subdirector General Adjunto de Personal

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el curso de especialización en ciberseguridad en entornos de las tecnologías de la información y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La superación de dicho curso de especialización se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), no introdujo norma alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la



Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, establece que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia, en su caso, entre los módulos y las unidades de competencia. Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de Real Decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización en Ciberseguridad en entornos de las tecnologías de la información y se fijan los aspectos básicos del currículo.



Contenido

El Proyecto está compuesto de quince artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El proyecto viene precedido de una parte expositiva y acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, los títulos de referencia para acceder al curso, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del curso en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del curso. El artículo 3 presenta la regulación del acceso al curso de especialización. En el artículo 4 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 5 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 6. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 13. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del curso. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A), y Anexo III C). El artículo 13 alude a los requisitos de los centros que impartan los cursos de especialización.

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los Accesos, exenciones y vinculación a otros estudios. Están comprendidos en este Capítulo los artículos 14 a 16. En el artículo 14 se exponen los requisitos de acceso al curso de especialización. En el artículo 15 se trata la vinculación a otros estudios.

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se realiza una remisión al Anexo III B) y III D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la misma.



En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y los equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia en determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Al párrafo undécimo de la parte expositiva

El párrafo indicado en el encabezamiento hace constar lo siguiente:

“Asimismo este real decreto responde a los principios de eficiencia y austeridad que han de presidir el funcionamiento de los servicios públicos establecidos en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en cuanto a las posibilidades de su implantación.”

Resulta cuestionable citar el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, teniendo en consideración que la regulación del mismo que afectaba a las enseñanzas no universitarias fue derogada por la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

Además, se debe tener en cuenta que la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mencionada en la parte expositiva del proyecto, integra en su artículo 129 los principios citados en este artículo.

Se sugiere suprimir este párrafo de la parte expositiva.

b) Al Antepenúltimo párrafo de la parte expositiva

El párrafo indicado se indica lo siguiente:

“En la tramitación de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.”



Se **sugiere completar** este párrafo con la mención de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

c) Al artículo 2. Horario global del curso

Sería clarificador indicar en la parte expositiva de la norma las razones por las cuales se excede en 120 h. la duración del curso, superando la limitación prevista, con carácter general, en el artículo 27 f) del Real Decreto 1147/2011.

d) General a los Anexos III B), III C) y III D). Págs. 39, 40 y 41

La aparición de un gran cúmulo de titulaciones universitarias, aprobadas en España tras el desarrollo del proceso de Bolonia, ha tenido una repercusión importante en la impartición de docencia en la formación profesional del sistema educativo.

Se hace necesario acometer un proceso de incorporación encaminado a asimilar en el sistema educativo el elevado número de nuevas titulaciones universitarias que afectan al ámbito docente. Ello permitiría el máximo aprovechamiento de los recursos humanos docentes existentes en la actualidad.

Esta problemática se evidencia de manera especial en los anexos existentes en el proyecto, y que afectan al profesorado que deberá impartir los módulos profesionales.

Se **recomienda** a la Administración educativa que, con carácter básico, proceda a la aprobación de líneas de actuación que ayuden a los órganos de la Administración y a los titulares y directores de centros en la selección del profesorado, según los estudios realizados por los aspirantes a la docencia. Ello sería asimismo valioso para que los miembros de la Inspección educativa llevaran a cabo sus funciones en esta materia con un mayor nivel de homogeneidad.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Al artículo 12, apartado 2

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

“2. Las titulaciones requeridas para acceder a los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y por el que se regula el régimen



transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.”

Se sugiere redactar este apartado evitando repeticiones innecesarias, que complican la comprensión del mismo.

b) Al título del Capítulo IV

El título del Capítulo IV figura de la siguiente forma:

“Acceso, exenciones y vinculación a otros estudios”

Se debe tener en consideración que en el contenido de este Capítulo IV no se han incluido aspectos referidos a exenciones, que son más propias del módulo de formación en centros de trabajo, que no figura en este curso de especialización.

Se sugiere corregir el título del Capítulo IV.

c) A la Disposición adicional cuarta, apartado 2, y Anexo III D) pág. 40

Según se determina en el apartado indicado:

“2. A los efectos del artículo 12.6 de este real decreto, y de conformidad con la disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, a efectos de docencia las titulaciones recogidas en el anexo III D) de este real decreto excepcionalmente habilitarán para las distintas especialidades del profesorado.”

Como se indica en este apartado, el mismo está dirigido a los destinatarios indicados en el artículo 12.6 del proyecto (profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas). Por la razón indicada, no parece adecuado aludir a las “distintas especialidades del profesorado”.

Se **propone adecuar la redacción** de este aspecto.

d) A la Disposición final primera

La redacción de esta Disposición es la siguiente:



“Este real decreto tiene carácter de norma básica, y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se sugiere evitar las repeticiones innecesarias en la redacción de este apartado

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto, si bien recomienda atender a las apreciaciones efectuadas anteriormente.

Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. En la **Disposición adicional tercera, apartado 2** eliminar las palabras “que estimen”:

“2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas ~~que estimen~~ necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho curso de especialización en las condiciones establecidas en la disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 5 de noviembre de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-